

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00069 00**

Para los files legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Ingeniero **JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA**, perito adscrito al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** designado por este despacho en julio 19 de 2023, se encuentra debidamente posicionado.

Con base en lo anterior, el dictamen allegado por el citado perito, visto a posiciones 14 a 17 del cuaderno 2 a continuación, se tiene por agregado y se pone en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar (*art. 228 C.G.P.*).

Sumado a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, por secretaría requiérase al perito evaluador **LUCIANO JORGE SAMUEL GUERRERO JOJOA**, ya posesionado dentro de este asunto (*ver auto de marzo 22 de 2022 en ubicación 64 C1*) para que en un término que no exceda los 30 días calendario, allegue el dictamen encomendado en audiencia adelantada en setiembre 2 de 2021.

Por secretaría adjúntesele link del plenario para que extraiga la documental e información que sea necesaria a la hora de rendir su dictamen.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e6631092816d7e1ab6c59d5930da5edbf37ddbe810b80475d0416548005eba**

Documento generado en 21/01/2024 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00091 00**

Obre en autos la comunicación de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** – zona norte, que se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, debidamente registrado el embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria **50N – 20365069** de propiedad del ejecutado, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d6adb82aada0b5ad88beffd18cbcc5e131a9f5f2a235db1b950a2b6e2c3a4**

Documento generado en 21/01/2024 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232022 00246 00

Obre en autos la documental que da cuenta del fallido intento para notificar a la sociedad aquí ejecutada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar a la parte pasiva, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado actor, de conformidad con la consulta realizada por este despacho en el sistema **REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL - RUES**, inténtese la notificación a la sociedad encartada en las siguientes direcciones:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	DANAUTOS MOTORS S A S		
Nit:	900.845.047-7	Administración:	Dirección
Domicilio principal:	Seccional De Impuestos De Bogota		
	Bogotá D.C.		

MATRÍCULA

Matrícula No.	02569780
Fecha de matrícula:	5 de mayo de 2015
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	26 de agosto de 2020
Grupo NIIF:	GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cra. 44 No. 12B - 31 Local 301
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	contabilidad@danautosmotors.com
Teléfono comercial 1:	2471004
Teléfono comercial 2:	3377716
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Dirección para notificación judicial:	Cl 13 No. 33 52
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	gerencia@danautosmotors.com
Teléfono para notificación 1:	2471004
Teléfono para notificación 2:	3377716
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9e14f4b76fa19730b9f7ecaccf7ded0ed7723e7f109d1897a860f40701e240**

Documento generado en 21/01/2024 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00435 00**

Obre en autos la comunicación 23-1101 de diciembre 4 de 2023 remitida por el juzgado Treinta y Siete civil del circuito de Bogotá D.C, con base en la que se ordena oficiar al mencionado despacho informándole que se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea6bc53807ab090c16d86def6f4ca5305cf5a7e38f6831c3daabd918824f74**

Documento generado en 21/01/2024 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00005 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado que se le hizo de la objeción que al juramento estimatorio, planteó **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA SA.**

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372, y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, ambos del CGP, señalando para tal propósito, **las 9:00 horas de setiembre once de 2024.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3°, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, el despacho ordena las siguientes pruebas:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de la aquí demandante, la petición vista a folio 63 de la contestación de demanda vista a posición 52 de esta encuadernación, para que se sirva aportar la documental que estime pertinente (*EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL BANCO AGRARIO*).

SEGUNDO: En los términos solicitados a folios 64/65 de la contestación de demanda vista a posición 52 de esta encuadernación (*DOCUMENTAL EN PODER DE COMFAMILIAR – DERECHO DE PETICIÓN*) por secretaria ofíciase COMFAMILIAR.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte pasiva pretenden valerse de prueba *trasladada* (ver folio 65 de la contestación de demanda), por secretaría oficiase al Tribunal Administrativo de Santa Marta, para que:

1. Informe sobre el estado del medio de control de controversias contractuales con radicado No. 47001233300020200076400, relacionado con la ejecución del Contrato C-GV2013-003 – “CONTRATO PARA LA FORMULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE LOS SUBSIDIOS ASIGNADOS PARA ATENDER LOS PROYECTOS VISR DE LOS PROGRAMAS ESTRATÉGICOS DE ATENCIÓN INTEGRAL 2013, SUSCRITO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA – COMFAMILIAR CARTAGENA GI72”,
2. remita las pruebas documentales aportadas a dicho proceso por Banco Agrario y Comfamiliar, así como los informes bajo juramento emitidos por la entidad pública, y las grabaciones de las audiencias de pruebas practicadas en dicho proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4851c7c59182ce34536fbc7b58f60bde8451bdbe3b85fcb83c9fcf0cb570b19**
Documento generado en 21/01/2024 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232023 00118 00

Conforme la documental anexa a posiciones 30 a 56, se dispone:

PRIMERO: Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora a posiciones 30 a 35, evidenciando que las notificaciones fueron entregadas en julio 25 de 2023, téngase en cuenta que las demandadas **ELIZABETH** y **CAROLINA RODRIGUEZ TIFARO**, están notificadas bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2023, quienes oportunamente no hicieron uso de su derecho de contradicción.

SEGUNDO: A su vez, obren en autos las notificaciones nuevamente enviadas (ubicación 36 a 39), las que, al igual que las enviadas en junio 25 de 2023, también fueron efectivos.

TERCERO: Se agrega a los autos el emplazamiento visto a posición 40 de la encuadernación, el que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Por lo tanto, acreditada la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, de los datos correspondientes a los herederos indeterminados de la de cujus **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE TIFARO (qepd)**, sin que compareciese persona alguna al trámite, conforme lo dispone el inciso final del artículo 108 del CG del P, se les designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	CORREO.	TELEFONO.
RAFAEL ANDRÉS MONTES GARZON.	1.026.295.143	314.315	montes.andres8@gmail.com	300 647 44 50

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 *ibidem*). Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL**, como apoderado de las demandadas **ELIZABETH** y **CAROLINA RODRIGUEZ TIFARO**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: Se agrega a los autos la notificación personal efectuada por este despacho en agosto 25 de 2023 al apoderado antes reconocido, la que, no se tiene en cuenta comoquiera que la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ TIFARO** se encuentra notificada desde julio de 2023.

SEXTO: Obren en autos, **los escritos extemporáneos** (ver ubics 49 y 56) por medio del cual el apoderado de la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ TIFARO** contesta la presente demanda, los que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

SEPTIMO: Obre en autos la comunicación **50C2023EE19741** proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, junto con los anexos que dan cuenta sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 583377**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

OCTAVO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f441464e6bae562c0badd32b2e19616a86f373b0ff0cc8d366898c958856b914**

Documento generado en 21/01/2024 11:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00289 00**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria elabore informe detallado de los títulos judiciales que se encuentren consignados para este asunto, y pónganse en conocimiento del actor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b843f4d6436d50491caffe5c511a0d9c2c4429ada67b39dd83ce6d92d72b2859**

Documento generado en 21/01/2024 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00289 00**

Obre en autos la comunicación de banco **CAJA SOCIAL**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, como la petición vista a posición 39 de la demanda virtual se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del código General del Proceso, se decreta:

El **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tuviese en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares DECRETADA por auto de junio 12 de 2023.

Por secretaria líbrese el oficio que corresponda, dejando las correspondientes constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

YARA.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16d0b7f6f3c1a2f73e13d9ffed9b87fdeb24a5fb136a5bdb21f7e07d394e58**

Documento generado en 21/01/2024 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232023 00294 00

Conforme la documental vista a posiciones 11 a 20, se dispone:

PRIMERO: Conforme la documental y certificación de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que la ejecutada **MAJOSUM SAS**, está notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, y que oportunamente no opuso excepción alguna.

SEGUNDO: Obre en autos la documental que da cuenta de la citación fallida al aquí ejecutado **JORGE MARIO MUÑOZ CARDONA**.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar a la parte pasiva, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado actor, conforme a la consulta realizada por este despacho en el sistema **REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL - RUES**, inténtese la notificación del señor **Muñoz Cardona** en la dirección comercial de la sociedad donde se aprecia aun figura como representante legal:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:

NOMBRE : MAJOSUM S A S
N.I.T. : 900.618.808-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02323408 DEL 21 DE MAYO DE 2013
CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE ABRIL DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
ACTIVO TOTAL : 5,986,446,163
CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 1D NO 24 B 25
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JORGEMUNOZ@MAJOSUM.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 69P NO 77 - 45
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : JORGEMUNOZ@MAJOSUM.COM
CERTIFICA:

TERCERO: Obren en autos las comunicaciones 13227456112080 y 13227456112081 de noviembre 2 de 2023, provenientes de la DIAN, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del código Civil en consonancia con el numeral 1º del artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan los ya mencionados artículos, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por secretaria oficiése a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1018ef7ed4533daecaa5f0d6983cf97b12e4b9832f24b85a82be97b7357c2b**

Documento generado en 21/01/2024 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00450 00**

Al encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **366-17891** denunciado como de propiedad de la señora **Ana Elvira Contreras de Ruiz**. Ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de la proporción legal de salarios, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que devenguen o que llegaren a percibir los aquí ejecutados y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en la **SOCIEDAD INVERSER LTDA INVERSIONES Y SERVICIOS**.

Ofíciase al señor pagador de dicha sociedad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a **\$155'000.000 M/Cte**

TERCERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier vínculo laboral, comercial o civil y demás derechos que les corresponda a los aquí ejecutados en el proceso concursal de la sociedad Inverser Ltda Inversiones y Servicios que se adelanta ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Ofíciase a **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** limitando la medida a **\$155'000.000 M/Cte**.

CUARTO: El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y maquinarias, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de **ANA ELVIRA CONTRERAS DE RUIZ** excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la CALLE 155 NO. 9 - 45 ET 3 TR 8 AP 304 de la ciudad de Bogotá D.C.

Limítese la medida a **\$155'000.000 M/Cte**

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES MUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele y líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres y maquinarias, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de **LUIS FERNANDO RUIZ CONTRERAS** excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la CASA 7 SECTOR 5 A IGUAQUE - AGRUPACIÓN DE LOTES PALO DE AGUA en la ciudad de Tunja (Boyacá)

Limítese la medida en la suma de \$_____ **M/Cte**

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Tunja Boyacá, que por reparto corresponda y/o Alcaldía Municipal de esa misma ciudad con amplias facultades inclusive la de designar secuestre.

Por secretaria comuníquesele y líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd5f02947403f83fbec4a365ebdd59b291332f605e2e515f03ec912a5e61c**
Documento generado en 21/01/2024 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00571 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Acredítese el endoso de Banco Davivienda SA a favor de la entidad ejecutante, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 2º art. 90 del C.G. del P.).
2. Alléguese la escritura pública 15296 otorgada en agosto 1 de 2022 ante la notaria 29 del circulo Bogotá, puesto que el enlace señalado para su visualización, no se encuentra disponible. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

 drive.google.com/drive/folders/109J9iru5MI3eqsorGCWEmtS0_I23QvOt?usp=sharing



No se puede acceder a este sitio web

drive.google.com ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- [Comprobar el proxy y el cortafuegos](#)
- [Ejecutar Diagnósticos de red de Windows](#)

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

Volver a cargar

Detalles

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d07e4dade111a268cbc36140f21c33f2fbe5d32f435a70778709f3068fc62b3**

Documento generado en 21/01/2024 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00573 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda ejecutiva que se impetra contra Hector Ferley Paladinez Parra; sin embargo, evidenciado que el ejecutante es BANCO DAVIVIENDA SA, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004¹ en concordancia con el numeral 6² del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor no solo es deudor de Davivienda en relación con el crédito 570000600556983-4, lo que aun cuando en principio, no daría pie para configurar motivo de recusación por la naturaleza jurídica de la demandante, lo cierto es que actualmente estamos en discusión sobre las imputaciones que ese ente bancario ha realizado a los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar a esa deuda, al punto que estoy compilando elementos probatorios para, de ser necesario, impetrar las acciones judiciales respectivas, lo que podría configurar la existencia de un pleito respecto de los cobros que aquella entidad financiera le ha imputado a este servidor.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; es por ello, que aun cuando no está(n) aun en curso la o las acciones que podré iniciar contra el banco aquí actor, como ya se dijo, se trata de evitar macular mi imparcialidad frente a los asuntos que este banco impetra y cuyo conocimiento se me asigne, para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

«6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas contra banco Davivienda en relación con el manejo que el banco le está dando a los pagos que he efectuado al citado crédito, las que se identifican con radicados 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023 ante la superintendencia Financiera, las que ha sido infructuosas, en la medida en que el citado banco, persiste en hacer imputaciones a su arbitrio, de mis abonos a capital, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra BANCO DAVIVIENDA SA.

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis

¹ Consistente en que «2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.»

² «6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

planteada por las partes, es imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida, mientras se inicia, cursa y define el eventual litigio.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **“tercero neutral”** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: «En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial»³

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso del proceso ejecutivo de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴.

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el dossier como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁴ 4 ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
[...]

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
[...]

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501740522fa2ddcbf16d8911e037687986458b0f094141787a62901137f984fe**

Documento generado en 21/01/2024 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00575 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda EJECUTIVA que se impetra contra Alba Patricia Cartagena Fandiño; sin embargo, evidenciado que el ejecutante es BANCO DAVIVIENDA SA, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004¹ en concordancia con el numeral 6² del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor no solo es deudor de Davivienda en relación con el crédito 570000600556983-4, lo que aun cuando en principio, no daría pie para configurar motivo de recusación por la naturaleza jurídica de la demandante, lo cierto es que actualmente estamos en discusión sobre las imputaciones que ese ente bancario ha realizado a los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar a esa deuda, al punto que estoy compilando elementos probatorios para, de ser necesario, impetrar las acciones judiciales respectivas, lo que podría configurar la existencia de un pleito respecto de los cobros que aquella entidad financiera le ha imputado a este servidor.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; es por ello, que aun cuando no está(n) aun en curso la o las acciones que podré iniciar contra el banco aquí actor, como ya se dijo, se trata de evitar macular mi imparcialidad frente a los asuntos que este banco impetra y cuyo conocimiento se me asigne, para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

«6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas contra banco Davivienda en relación con el manejo que el banco le está dando a los pagos que he efectuado al citado crédito, las que se identifican con radicados 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023 ante la superintendencia Financiera, las que ha sido infructuosas, en la medida en que el citado banco, persiste en hacer imputaciones a su arbitrio, de mis abonos a capital, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra BANCO DAVIVIENDA SA.

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis

¹ Consistente en que «2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.»

² «6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

planteada por las partes, es imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida, mientras se inicia, cursa y define el eventual litigio.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **“tercero neutral”** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: «En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial»³

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso del proceso ejecutivo de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴.

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el dossier como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁴ 4 ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
[...]

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
[...]

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772feb9b18f0b5333cc34561e56bf3976e3048e7baed0dc358b207c65745b616**

Documento generado en 21/01/2024 11:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00578 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Acredítese el endoso de Banco Davivienda SA a favor de la entidad ejecutante, así como el endoso en procuración que dice ostentar para impetrar la presente demanda, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 2º art. 90 del C.G. del P.); sobre el particular, téngase en cuenta lo señalado en el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010:

«Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.» (subrayado fuera de texto).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9afead3e447279bfcfe84b2153a93a48c17e4231e07c5d954e418d776f9ce0**
Documento generado en 21/01/2024 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00582 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Exclúyase el inciso segundo de la pretensión tercera del libelo, en tanto que el proceso divisorio no es la vía para reclamar al demandado el pago de las sumas *«correspondiente al 50% del valor de los derechos de registro e impuestos de beneficencia de la Sucesión»*. (núm. 3, art 90 del C. G. del P).
2. En igual sentido, exclúyase la pretensión quinta en la medida que no es procedente se *«decrete el embargo y retención del canon de arrendamiento que esta generando el inmueble objeto de la venta»*.
3. Precise en los hechos y pretensiones, la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada de acuerdo a la cuota parte a distribuir producto de la venta que se deprecia, alléguese el escrito de forma integrada. (núm. 4º art.82 C. G. del P).
4. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio, no mayor a 10 días de expedición.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b2e441155ff4918811ec2d5974d9b766a105ebc491a4c36c1edf70ef69e8ca**

Documento generado en 21/01/2024 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00584 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese el «*Certificado de cuerpo estatutario y junta directiva de demandante TRIUMPH BOARD a.s.*», con el que se pretende probar la existencia de la demandante, en tanto que al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. Si el documento visto a posición 4 del expediente se trata del certificado que se echa de menos, remítase conforme el artículo 251 del código General del Proceso, pues este no se encuentra en castellano. (núm. 2º art. 84 del C.G. del P.).

2. Acredítese el agotamiento previo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la demandada (art. 38. Ley 640 de 2001, hoy art 68. ley 2220 de 2022), como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, o bien adecue las medidas cautelares solicitadas, como quiera que estas no cumplen con los requisitos del artículo 590 del código General del Proceso.

Sobre el particular, se advierte que según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia «*el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho*»¹

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC9594-2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02364-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6158a44a13449b9055fb4a371694047e23705962cabf0a606a3188f2cd5d5f47**

Documento generado en 21/01/2024 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00586 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 4ª, Art. 26C.G del P), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, es \$51'602.000 (folio 29 posición 1), por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez promiscuo municipal de La Calera – Cundinamarca el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria incoada por SARAH GARNICA SÁNCHEZ, contra JAIRO ROBERTO MALDONADO CALDERÓN por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea remitido al juez promiscuo municipal de La Calera – Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea420ffe89bf52b98b868da82446e2ef69fdb512ac5c100d625a9802941b6960**

Documento generado en 21/01/2024 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00009 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda de EJECUTIVA que se impetra contra Yeni Milena Ortiz Soto; sin embargo, evidenciado que el ejecutante es BANCO DAVIVIENDA SA, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004¹ en concordancia con el numeral 6² del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor no solo es deudor de Davivienda en relación con el crédito 570000600556983-4, lo que aun cuando en principio, no daría pie para configurar motivo de recusación por la naturaleza jurídica de la demandante, lo cierto es que actualmente estamos en discusión sobre las imputaciones que ese ente bancario ha realizado a los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar a esa deuda, al punto que estoy compilando elementos probatorios para, de ser necesario, impetrar las acciones judiciales respectivas, lo que podría configurar la existencia de un pleito respecto de los cobros que aquella entidad financiera le ha imputado a este servidor.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; es por ello, que aun cuando no está(n) aun en curso la o las acciones que podré iniciar contra el banco aquí actor, como ya se dijo, se trata de evitar macular mi imparcialidad frente a los asuntos que este banco impetra y cuyo conocimiento se me asigne, para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

«6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas contra banco Davivienda en relación con el manejo que el banco le está dando a los pagos que he efectuado al citado crédito, las que se identifican con radicados 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023 ante la superintendencia Financiera, las que ha sido infructuosas, en la medida en que el citado banco, persiste en hacer imputaciones a su arbitrio, de mis abonos a capital, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra BANCO DAVIVIENDA SA.

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis planteada por las partes, es imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno

¹ Consistente en que «2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.»

² «6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida, mientras se inicia, cursa y define el eventual litigio.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **“tercero neutral”** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: «En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial»³

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso del proceso ejecutivo de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴.

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el dossier como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁴ 4 ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: [...]

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. [...]

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c23562215999ea5929de74187ee52b12b097310dea27d0d130867e22d9eed1**

Documento generado en 21/01/2024 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>